

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Números sueltos, 25 céntimos uno

Los edictos y mandatos oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Juzgado de Instrucción de expediente gubernativo contra don Enrique Nalda Nestares.

1095

En expediente gubernativo que me hallo instruyendo contra el Recaudador de Hacienda en la Zona de Villamediana, don Enrique Nalda Nestares, aparece un descubierto en contra de dicho funcionario de pesetas cuarenta y dos mil ochocientos noventa y una con treinta y siete céntimos. Y desconociéndose el paradero actual del expedientado, se le requiere por el presente, y conforme a lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 137 del Estatuto de Recaudación, para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación del presente edicto, haga efectiva al Tesoro dicha suma, con apercibimiento de que, en caso contrario, quedará incurso en el único grado de apremio, expidiéndose la correspondiente certificación.

Igualmente requiero a don Enrique Nalda para que en plazo de ocho días se persone en este Juzgado Instructor a fin de recibir el pliego de cargos que le ha sido formulado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se continuará el expediente sin su audiencia, conforme a lo prescrito en el artículo 63 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Logroño, nueve de abril de mil novecientos treinta y siete.—El Juez Instructor, Sixto T. Os.—Ante mí, R. González.

Administración de Justicia REQUISITORIA

1093

Marcelino Caballero Solana, hijo de Manuel y Evarista, natural de Abalos, Haro (Logroño), de 27 años de edad, soltero, oficio panadero, y Benito Hilera Fernández, hijo de Martín y Cándida, natural del mismo pueblo y provincia, de 21 años de edad, soltero, oficio labrador, ambos soldados de la 2.ª Compañía del 2.º Batallón de la 1.ª Media Brigada de la 4.ª Brigada Mixta, destacados últimamente en la Posición de Villamorsén (Frente de Oviedo) los cuales desaparecieron de la misma el día 16 de marzo del mes pasado.

Por la presente se les requiere hagan su presentación dentro del

plazo de un mes, ante el Alférez Juez Instructor, don Idefonso Camargo, que tiene su residencia en Villamorsén, caso de no efectuarse se les declarará en rebeldía.

Villamorsén (Frente de Oviedo) 3 de abril de 1937.—El Sargento Secretario, Angel Sandúa Vegaro.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

1090

Excmo. señor: En virtud de las facultades atribuidas a esta Presidencia por el artículo 2.º del Decreto número 220 de 17 de febrero del corriente año y aceptando el informe de esa Comisión, que estima debidamente justificadas las alegaciones deducidas por la Sociedad Anónima «Compañía Trasatlántica», domiciliada en Barcelona y accidentalmente en Cádiz, he acordado conceder a esa entidad los beneficios establecidos en el artículo 1.º del citado Decreto.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 5 de abril de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda. (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 7 de abril de 1937.—Número 169).

ORDEN

1017

Excmo. señor: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto número 215, de 8 de febrero último, y conformándome con el dictamen de esa Comisión he acordado:

1.º Que el cupo del alcohol de melaza, correspondiente al segundo trimestre del año en curso, se distribuya entre los fabricantes de cada una de las cuatro regiones establecidas en el territorio liberado a los efectos de los impuestos relacionados con la Renta de Aduanas, en la siguiente forma: a la región de Valladolid, diez mil hectolitros; a la de Zaragoza treinta mil; a la de Granada veintitrés mil y a la de Sevilla catorce mil ochocientos treinta hectolitros.

2.º Que los Inspectores regionales, de acuerdo con las Juntas de Abastos y con audiencia de los

propios fabricantes, fijen las cantidades de cada fábrica dentro de su región, procurando evitar toda clase de entorpecimiento, y cuidando de que no se acapare por los almacenistas de compuestos; y

3.º Que en los primeros días de la segunda quincena de junio próximo, los citados Inspectores regionales, comuniquen a la Comisión de Hacienda la situación del cupo, para poder adoptar en su caso las medidas a que hubiere lugar.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 30 de marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda. (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 31 de marzo de 1937.—Número 162).

ORDEN

1018

Excmo. señor: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general de 28 de enero último, inserta en el B. O. del E. de 31 del propio mes.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, se ha servido

Dios guarde a V. E. muchos años.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 8 de abril de 1937.—Número 170).

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS 1094

En telegrama de fecha 7 de los corrientes de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos del Estado Español, me comunica proceda a la incautación del SEBO existente en esta provincia; por lo tanto con esta fecha queda incautado este artículo, debiendo los poseedores, comerciantes hacer declaración jurada a este Gobierno (Junta de Abastos) de sus existencias en el improrrogable plazo de cinco días, y una vez transcurrido éste, se procederá a efectuar una investigación, y si diese por resultado alguna contravención se procederá con el máximo rigor.

Lo que se hace público para su más estricto cumplimiento.

Logroño, 9 de abril de 1937.—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

disponer que el recargo que debe cobrarse por las aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena del próximo mes de abril, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y nueve enteros con nueve centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 29 de marzo de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 31 de marzo de 1937.—Número 162).

Don Jerónimo Chicote, Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que confeccionado por este Ayuntamiento el Padrón de cédulas personales para el corriente año de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, al objeto de que por los interesados pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones a que hubiere lugar.

San Millán de la Cogolla a 15 de marzo de 1937.—El Alcalde, Jerónimo Chicote.

Junta provincial del Subsidio pro-Combatiente

1076

Se recuerda a los dueños de establecimientos dedicados a la venta o consumo de artículos gravados con el recargo establecido en el artículo 4.º del Decreto creador de este subsidio, que dicho recargo alcanza a todas las consumiciones o compras efectuadas, desde cinco céntimos en adelante.

El recargo, vuelve a repetirse ha de aplicarse por fracciones de cinco en cinco céntimos, o sea, que, cuando la mercancía o consumición importe de cinco a 50 céntimos, el gravamen aplicable será de 5 céntimos; desde cincuenta centimos a 1 peseta, diez céntimos; desde una peseta a 1'50, 15 céntimos; y así sucesivamente.

Para las consumiciones en cafés, tabernas, restaurantes, etc., y en la adquisición de entradas de espectáculos públicos, se aplicará el mismo criterio de unidad que en los tabacos, y por lo tanto CUANDO UN CLIENTE PAGUE EL GASTO DE VARIOS, ABONARA TANTOS RECARGOS COMO CONSUMICIONES INDIVIDUALES, norma ésta que viene incumpliendo por algunos establecimientos los cuales han sido sancionados, en atención al perjuicio injusto que con esta manera suya de aplicar la Ley se irroga a la recaudación; así por ejemplo: cuando un cliente pague tres cafés consumidos por otros tantos invitados, EL RECARGO DEL 10 POR 100 SE APLICARA AL IMPORTE DE CADA CAFE Y NO AL IMPORTE TOTAL A QUE ASCIENDA EL GASTO EFECTUADO; y lo mismo cuando se trate de consumiciones de vino, licores, etc., cualesquiera que sea el importe individual de la consumición.

No es menester hacer resaltar la importancia y el interés patriótico del fin perseguido con este subsidio destinado a remediar las necesidades de aquellas familias que por encontrarse el principal sustento de las mismas en los frentes de combate luchando y ofreciendo su vida por la salvación y reconquista de España, carecen de lo más indispensable para su sostenimiento, por lo que es de esperar que todos pongan de su parte el mayor entusiasmo para que las recaudaciones obtenidas permitan atender las necesidades de dichas familias en la medida que requieran las circunstancias de cada una, siendo firme propósito de esta Junta extremar su rigor sancionando sin contemplaciones a cuantos infrinjan las disposiciones de la Ley.

Logroño, 8 de abril de 1937.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

1077

Esta Junta en sesión celebrada el 2 del actual acordó que se entiendan comprendidos en el concepto «Confiterías» a los efectos del pago del recargo del 10 por 100 los siguientes artículos del ramo de ultramarinos:

CONFITURAS: Todas pastas de frutas, carne de membrillo y similares.

CONSERVAS DE CARNES: Foie gras, cabeza de jabalí, extracto de Broyil, carne de Liervig, esencia de pollo, carnes en lata, perdices en escab. che, id. en estofadas, truchas en lata, conejo en lata, pollo en latas, gallina en lata, entremeses variados en lata, picadillo de jamón en lata y similares.

CONSERVAS DE PISCADOS: Langostinos en lata, langosta en lata y salmón rojo inglés.

CONSERVAS DE HORTALIZAS: Champiñón en lata y trufas.

CONSERVAS DE FRUTA: Mermeladas, melocotón, macedonia de frutas, ciruela y similares.

CHOCOLATE: Desde dos pesetas libra, cacao en pol-

vo, Klover, Nescao, chocolatinas, chocolate con leche y almendra, Foscao y alimento Permayer.

GALLETAS: Toda clase de galletas embasada o a granel.

JARABES Y REFRESCOS: Toda clase de jarabes y refrescos, ampollas Omega, orchata de chufa y similares.

LICORES: Toda clase de licores embasados y a granel.

VINOS: Toda clase de vinos finos y embotellados, espumosos, generosos y dulces.

MANTEQUILLAS: Toda clase de mantequillas y similares.

QUESOS: Toda clase de quesos.

SIDRAS: Toda clase de sidras embotelladas.

PASTILLAS Y CARAMELOS: Toda clase de pastillas y caramelos embasadas y a granel.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos, en la inteligencia de que las infracciones al precedente acuerdo serán sancionadas con multas de cien pesetas en adelante.

Logroño, 8 de abril de 1937.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

Comisión Provincial de Incautación de Bienes

1030-1031-1032

A los efectos de que las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes incautados, lo puedan ejercitar según previenen el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83) y norma 6.ª de las publicadas en el mismo Boletín; se hace saber por medio del presente que los plazos en que deberán ejercitarlo son los siguientes, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserta la relación de personas a quien se instruye expediente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

30 días si aquellas personas se hallasen en territorio liberado, y 45 y 60 si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente.

Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado cuando los bienes fueron ocupados, el plazo de 30 días se contará desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Para el ejercicio del derecho a que se alude, formularán el o los titulares del mismo, una instancia ante la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho.

Logroño, 13 de marzo de 1937.—El Vocal-Secretario, Francisco Cardenal.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83), se ha acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Jesús Gómez, vecino de San Asensio; Enrique Moliner y Sebastián Sarasola, vecinos de Haro, y Pablo Martínez Adán y Virginia del Castillo, vecinos de San Vicente de la Sonsierra, habiendo sido nombrado Juez Instructor propietario a don Emilio Doral y Pazos, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Haro, y como suplente, a don Carlos Aranda, Capitán de la Guardia civil de Haro, que actuarán en los locales del Juzgado de Primera Instancia de Haro.

Logroño, 2 de abril de 1937.—El Vocal-Secretario, Francisco Cardenal.

AYUNTAMIENTO DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO

834 Extracto de acuerdos recaídos en la sesión celebrada por el mismo el día 22 de febrero de 1937, redactados por el Secretario Intero que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión ordinaria del día 22 de febrero de 1937.

Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

Se concedieron licencias a don Pedro Benito Salazar, para abrir una ventana en la casa número 10 de la calle Miguel Villanueva, y a don Alvaro Saucedo en nombre de doña Lola Paredina, para colocar un andamio en la calle de Bilibio, al objeto de tapar una ventana existente en la trasera de la «Sociedad Artesana».

Se dio por enterada la Corporación de un escrito del Consejo don José Gómez Cruzado, exponiendo su disculpa por la apreciación de varios problemas y presentando la dimisión de su cargo que ya le había sido admitida por el señor Gobernador civil.

Se aprobaron los expedientes de prórroga de primera clase incoados a los soldados Mariano Díez Fabián y Angel González Gorbea.

Se adjudicó definitivamente a don Angel Sabando, la ejecución de treinta fosas en el Cementerio, en la cantidad de 3.600 pesetas.

Se concedió el socorro de contumbrado para trasladar al Hospital de Logroño, al vecino don Sixto González Gallaga y con este motivo el señor Rosa es indicio la conveniencia de que antes de trasladar los enfermos a Logroño se les informase si existen camas.

Fuera del orden del día se designó tramoyista provisional e ingreso del Teatro Bretón a don Basilio Castillo, por haberse incorporado al Ejército el titular de dicho servicio don Valentín Puras.

Haro, 28 de febrero de 1937. El Secretario interino, Enrique Hermosilla.

Sesión ordinaria del día 15 de marzo de 1937

Dada cuenta del anterior extracto de acuerdos, el Ayuntamiento por unanimidad acordó prestarle su aprobación.

Por A. de S. E.: El Secretario interino, E. Hermosilla. V. B. El Alcalde, Teodoro Tejada.

Dirección General del Tráfico Marítimo

CIRCULAR

La relajación de la disciplina que en todas las actividades de la Nación ha producido daños incalculables, se ha manifestado con toda fuerza en la Marina Mercante.

Al objeto de empezar a reconstruir todo lo perdido, se recuerda que la Ley Penal de la Marina Mercante, promulgada en 7 de noviembre de 1923, anulada en mayo de 1931, fué restablecida en todo su vigor por Decreto de 22 de agosto de 1931 y declarada Ley en 30 de septiembre del mismo año.

Todos los domingos en todos los buques nacionales y dependencias que se rijan por esta Ley, será obligación del Capitán o quien le sustituya, se lean ante toda la tripulación artículos de la misma, durante quince minutos como mínimo, al objeto de que todos los tripulantes lleguen a conocerla perfectamente.

Los Capitanes, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán

del cumplimiento de este Orden y del verdadero concepto de la disciplina.

Burgos, 1.º de abril de 1937.— El Director General del Tráfico Marítimo, Pascual Cervera.

Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 6 de abril de 1937.— Número 168).

Secretaría de Guerra

ORDEN

1087 **Medalla distintivo**

Por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se ha dispuesto la creación de una Medalla distintivo que se concederá a los donantes de sangre para la transfusión que se ofrezcan durante la campaña.

Dicha medalla tendrá forma circular, de tres centímetros de diámetro, e irá suspendida por una cinta de los colores nacionales. Llevará en el anverso el emblema de Sanidad Militar sobre esmalte blanco y la inscripción «Sanguis fons vita», sobre fondo rojo, y en el contorno circular la de «Servicio Oficial de Transfusión de Sangre». El reverso será liso, para poder grabar el nombre y grupo sanguíneo a que pertenece el poseedor.

Por cada extracción de sangre, se podrá llevar un pasador metálico sobre la cinta.

La expresada Medalla será adquirida mediante pago, salvo por los soldados, a quienes se entregará gratuitamente, siendo expedidos los diplomas correspondientes por los Jefes del Servicio de Transfusión de los Centros establecidos para la preparación de sangre conservada y por los Jefes de Transfusión directa de los Equipos Quirúrgicos.

Burgos, 5 de abril de 1937.— El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 6 de abril de 1937.— Número 168).

Comisión de Cultura y Enseñanza

ORDEN CIRCULAR

1084 **Vistas las consultas dirigidas a esta Comisión sobre el modo de suplir la partida de nacimiento y a falta de ella, la de bautismo, de los alumnos nacidos en territorio no liberado; esta Comisión ha acordado que la personalidad de los alumnos se acreditará, en tales casos, mediante declaración jurada del padre o tutor del interesado, acompañada de la firma de dos testigos solventes.**

Burgos, 3 de abril de 1937.— El Vicepresidente, Enrique Sañer.

Señores Directores de los Centros dependientes de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, 6 de abril de 1937.— Número 168).

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas

publicados el día 3 de abril de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	59.25
Libras	2.00
Dólares	8.58
Liras	45.15
Francos suizos	195.75
Reichsmark	3.45
Belgas	144.70
Florines	4.89
Escudos	35.10
Peso moneda legal	2.55
Coronas checas	30.00
Coronas suecas	2.17
Coronas noruegas	2.41
Coronas danesas	1.87

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Francos	49.10
Libras	52.50
Dólares	10.72
Francos suizos	244.70
Belgas	180.85
Florines	5.85
Escudos	47.65
Peso moneda legal	3.18
Coronas suecas	2.60
Coronas noruegas	2.50
Coronas danesas	2.35

(Del «Boletín Oficial del Estado».— Burgos, de 3 de abril de 1937.— Número 164).

Administración Municipal

EDICTO

1070

A fin de poder confeccionar los Apéndices al amillaramiento, se hace público que hasta el día 16 del presente mes de abril se admitirán en este Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, debidamente reintegradas, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios para el próximo año de 1938; presentadas con los documentos que acrediten la transmisión y el pago de los Derechos Reales.

Badarán, 28 de marzo de 1937.— El Alcalde, Angel Fernández.— El Secretario, Fortunato Tosantos

ANUNCIO

993

Rectificado el padrón de habitantes de este distrito municipal, correspondiente al año de 1936, queda expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría municipal a los efectos de reclamación según preceptúa el artículo 34 de la vigente Ley Municipal.

Para proceder a la formación de los Apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios para el año 1938, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán desde esta fecha hasta el 15 de abril próximo las declaraciones de Alta o Baja de

bidamente reintegradas con un timbre de 0.25 pesetas y el sello de la cruzada, y los contribuyentes de Alta presentarán además el documento de adquisición de la finca o fincas de que se trate y la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales, sus cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

San Vicente de la Sonsierra, a 29 marzo de 1937.— El Alcalde, Fortunato Monge.

EDICTO

1078

Formado por la Junta General del repartimiento de utilidades el correspondiente al año de 1937 con arreglo a las disposiciones vigentes, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles a los efectos de reclamación.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de ella y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Herce, 7 de abril de 1937.— El Alcalde, Tilarcio Martínez.— El Secretario, Justo Rico G.

1092

A las 11 horas del día 15 de los corrientes, se subasta en la Casa Consistorial de esta villa, 20 cargas de leña y 11 cargas de carbón y oisco que se hallan en el depósito municipal bajo el tipo de tasación de 10 pesetas.

Santurdeje, 9 de abril de 1937.— El Alcalde, Tomás Prada.

992

Habiendo sido aprobados por el Ayuntamiento de mi presidencia los documentos que a continuación se expresan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por los plazos que a cada uno de los señalan.

Cuentas municipales del ejercicio 1936, por el plazo de 15 días.

Liquidación del Impuesto municipal de 1936 por 15 días.

Rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, correspondiente al año de 1936, por quince días.

Reparto General de Utilidades del ejercicio de 1937 por quince días.

Zarzosa a 27 de marzo de 1937.— El Alcalde, Fortunato Martínez.

978

Don Moisés Fernández de la Pradilla y Baida, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Albarile de Iregua (Logroño).

Hago saber: Que formados que han sido el repartimiento general de utilidades de este municipio, el reparto para pago del guarderío rural y las relaciones sobre pastos y hierbas, animales

domésticos y rodaje o arrastre, conceptos contributivos todos ellos consignados como ingresos en el presupuesto municipal ordinario del actual año 1937, se ponen de manifiesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el término de quince días, contados desde el siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes, en el transcurso de dichos quince días y los tres siguientes.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento general de los contribuyentes de este municipio.

Alberite de Iregua, 29 de marzo de 1937.—El Alcalde, Moisés F. de la Pradilla.—P. S. M.: El Secretario, Julio Lovera.

ANUNCIO

945 Aprobada la prórroga por este Ayuntamiento del presupuesto ordinario de este Municipio del año 1936 para el actual de 1937 queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finilo el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1934.

Cenano 26 de marzo de 1937.—El Alcalde, Rustasio Galilea.

EDICTO

1074 Hasta el día 23 de abril todo terrateniente que haya sufrido alteración en sus riquezas, podrán presentar ante esta Alcaldía relación de alta y baja debidamente reintegrada con los documentos que acrediten haber pagado el impuesto de Derechos Reales.

Villalba de Rioja, 5 de abril de 1937.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

EDICTO

898 Una vez formadas las cuentas municipales pertenecientes al año 1936, quedan expuestas al público durante el plazo de quince días que estarán expuestas y 8 más con todos sus justificantes respectivos, para que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar durante el plazo de exposición y el de ocho días más, las reclamaciones pertinentes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Rectificado el padrón de habitantes de este distrito municipal, correspondiente al año de 1936, queda expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría municipal a los efectos de reclamación según precepta el artículo 34 de la vigente Ley Municipal.

A fin de poder confeccionar los Apéndices al amillaramiento, se hace público que hasta el día

10 del próximo mes de abril se admitirán en este Ayuntamiento las altas y bajas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, debidamente reintegradas, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios para el próximo año de 1938; presentadas con los documentos que acrediten la transmisión y el pago de los Derechos Reales.

Rincón de Soto, 22 de marzo de 1937.—El Alcalde, C. Jiménez.

ANUNCIO

963 Para proceder a la formación de los Apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios para el año 1938, los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán desde esta fecha hasta el 20 de abril próximo las declaraciones de Alta o Baja debidamente reintegradas con un timbre de 0'25 pesetas y el sello de la cruzada, y los contribuyentes de Alta presentarán además el documento de adquisición de la finca o fincas de que se trate y la carta de pago de haber satisfecho el impuesto de Derechos Reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

San Millán de Yécora a 29 de marzo de 1937.—El Alcalde, P. O., Zacarias Ezquerro.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas

publicados el día 4 de abril de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	59'25
Libras	42'00
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	195'75
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'69
Escudos	38'10
Peso moneda legal	2'55
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87

Divisas libras importadas voluntariamente y definitivamente

Francos	49'10
Libras	52'50
Dólares	10'72
Francos suizos	244'70
Belgas	180'85
Florines	5'85
Escudos	47'65
Peso moneda legal	3'18
Coronas suecas	2'60
Coronas noruegas	2'50
Coronas danesas	2'35

(Del Boletín Oficial del Estado - Burgos, de 4 abril de 1937 - Número 166).

Gobierno General ORDEN

1085 Como consecuencia de las numerosas solicitudes formuladas para acoger niños huérfanos y abandonados, de conformidad con la Orden de este Gobierno General de 30 de diciembre de 1936 (B. O. número 74), se hace preciso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la referida disposición, dictar las instrucciones ampliatorias conducentes a la completa implantación de este importantísimo servicio de «Colocación Familiar».

A este fin, vengo en disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de la adopción legal que regula el Código Civil en sus artículos 173 y siguientes del capítulo 5.º, título 7.º del libro 1.º y disposiciones concordantes con los mismos, que podrán ejercer en cualquier momento las personas que habiendo acogido niños tengan a ello derecho; los menores a quienes se refiere esta disposición podrán ser recibidos en cualquiera de las dos formas siguientes:

- A) Con carácter permanente.
- B) Con carácter temporal hasta la edad o momento que en cada caso se estipule.

Artículo 2.º Para la colocación se dará preferencia a los solicitantes comprendidos en el apartado A) del artículo anterior, permitiendo elegir libremente con arreglo a las características de sexo, edad y demás que deseen, entre los niños que como posibles adoptados, de acuerdo con el artículo 3.º de la referida Orden de 30 de diciembre último, existan en su provincia o en cualquiera otra de las liberadas.

Artículo 3.º Para ser acogidos con carácter permanente se destinarán en primer lugar los niños huérfanos de padre y madre abandonados o aquellos otros que encontrándose igualmente abandonados se desconozca la existencia de sus familiares obligados por Ley a su sostenimiento. Solo a falta de éstos y a petición del solicitante, podrán acogerse los que reúnan estas condiciones, previo consentimiento de la persona llamada a ejercer tutela y con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.º La persona que sin estar obligada por la Ley a su sostenimiento, venga atendiendo voluntariamente a alguno de los niños comprendidos en esta disposición, tendrá derecho preferente para su acogimiento permanente o temporal siempre que a juicio de la Junta Local correspondiente reúna las condiciones de moralidad y demás exigidas para la colocación familiar.

Artículo 5.º Para determinar los niños que puedan ser objeto de colocación familiar y las preferencias que se señalan en los artículos anteriores, las Juntas Locales de Colocación Familiar formarán en el mes de enero de cada año un padrón duplicado de los niños abandonados que existan dentro del territorio de su jurisdicción, conservando en su poder uno de los ejemplares y remitiendo el otro a la Junta Provincial de Beneficencia correspondiente.

En el mes de febrero siguiente las Juntas Provinciales de Beneficencia remitirán al Gobierno General el padrón resumen de los remitidos por la totalidad de las Juntas Locales de su jurisdicción.

Artículo 6.º Los referidos padrones serán la base para formular las peticiones de acogimiento de niños, las cuales podrán hacerse en cualquier época del año, ante la Junta Local donde el peticionario reside. Esta la informará con los datos adquiridos sobre el solicitante durante su permanencia en la zona de su jurisdicción, si ésta fuera de dos años como mínimo, completándolos en otro caso con el informe de la Junta o Juntas Locales donde anteriormente hubiera residido.

La solicitud se hará con arreglo al formulario modelo número 1, a cuyo dorso irán los informes a que se refiere el párrafo anterior. Emitido el informe por la Junta Local, lo que deberá hacer en término de cinco días ampliados en cinco y dos más de correo por cada una de las Juntas Locales que haya de informar, lo remitirá a la Junta Provincial de Beneficencia para que resuelva lo procedente en el plazo máximo de otros cinco días.

En el caso de que la Junta Provincial acuerde acceder a lo solicitado designará el niño que reúna las condiciones exigidas por el peticionario si le hubiere en la provincia, o en otro caso lo pondrá en conocimiento del Gobierno General para que éste indique la provincia que ha de facilitarle. Si el solicitante lo desea de otra provincia determinada, el Gobernador Civil oficiará el acuerdo de concesión al de la elegida para que por su Junta Provincial de Beneficencia sea designado el niño que reúna las condiciones que el peticionario señala.

Artículo 7.º La entrega se hará ante la Junta Local correspondiente a la residencia del niño mediante acta que se extenderá en el libro foliado y sellado por la Junta Provincial de Beneficencia que a estos efectos y con sujeción al modelo número 2, se llevará en las Juntas Locales de «Colocación Familiar», remitiendo el Secretario en el plazo máximo de cinco días un testimonio de dicha acta a la Junta Local a que pertenezca el peticionario, otro a cada una de las Juntas Provinciales a que pertenezca el peticionario y el niño y un cuarto ejemplar al Gobierno General del Estado.

Artículo 8.º Las personas a quienes se haga entrega de niños en virtud de esta disposición, están obligadas a darles instrucción escolar hasta los doce años como mínimo, no pudiendo bajo ninguna causa ni pretexto hacer de los niños acogidos objeto de explotación alguna, debiendo prestarles los cuidados propios de un buen padre de familia.

Artículo 9.º Siendo la Colocación Familiar una forma de ejercer el Estado la tutela de los niños abandonados, por analogía con el principio sostenido en el artículo 212 del Código Civil para la de los niños recogidos en establecimientos benéficos, la tutela correrá pendiente a los acogidos a esta disposición, se ejercerá por las Juntas Locales de Colocación Familiar, bajo la inspección de la

Junta Provincial de Beneficencia y el Gobierno General del Estado, quienes investigarán en la forma que en cada caso ocrean más conveniente, cómo cumplen aquéllas su obligación tutelar.

La representación en juicio de estos tutores estará a cargo del Ministerio Fiscal.

Artículo 10. Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo anterior, las Juntas Locales de Colocación Familiar están obligadas a vigilar si las personas que tienen los niños cumplen con los deberes contrarios de alimentarlos, vestirlos y educarlos dentro de los más sanos principios de religión y moral cristiana, amor patrio, etc., corrigiendo las deficiencias que observen, y proponiendo en su caso a las Juntas Provinciales de Beneficencia las sanciones que procedan incluso la de retirar el niño entregado.

Las Juntas Provinciales de Beneficencia comprobarán del modo que estimen más conveniente la veracidad de estas denuncias y acordarán en cada caso la resolución que proceda.

Artículo 11. Si uno de los niños colocados en virtud de esta disposición, llegase en cualquier momento a poseer bienes, se constituirá el Consejo de Familia para la guarda de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil y disposiciones vigentes.

La persona que le tenga a su cuidado tendrá obligación ineludible, en cuanto se dé el caso señalado en el párrafo anterior, de ponerlo en conocimiento de la autoridad correspondiente.

Artículo 12. Si en cualquier momento apareciese el padre o tutor legal de alguno de los niños abandonados que hayan sido colocados con arreglo a los preceptos de esta disposición, podrá reclamarle de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos vigentes.

Artículo 13. Cuando en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la infancia, las autoridades a quienes corresponda priven de los derechos sobre un menor a la persona llamada por Ley a ejercerlos, deberá darse cuenta a la Junta Local de Colocación Familiar correspondiente, para que ésta incluya al niño en el padrón de «Colocación Familiar» y proceda si corresponde a su colocación.

Asimismo cuando dichas Juntas Locales de Colocación Familiar tuvieren conocimiento de niños abandonados por sus familiares, excitarán el celo de las autoridades correspondientes para que por éstas se tomen las medidas oportunas.

Artículo transitorio. Teniendo en cuenta que para el año en curso...

no están formados los correspondientes padrones, las Juntas Provinciales de Beneficencia procederán con la máxima urgencia a la colocación de niños abandonados, de acuerdo con los preceptos de

esta disposición, dando cuenta mensual del número de colocados, sin perjuicio de ir remitiendo dentro de los plazos marcados, los testimonios a que hace referencia el artículo 7.º de la misma.

Valladolid, 1.º abril de 1937. El Gobernador General, Luis Valdés (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 8 de abril de 1937.—Número 168).

Modelo número 1

Petición de acogimiento de niños

Don nacido el de provincia de y con domicilio en provincia de de estado que cuenta en la actualidad con hijos y hijas, de edad los varones y las hembras, respectivamente, a V. E. con el debido respeto expone:

Que al amparo de los preceptos de las órdenes del Gobierno General del Estado, fechas 30 de diciembre de 1936 y 1.º de abril de 1937, sobre recogida de niños huérfanos y abandonados,

SUPLICA le sea concedido, para acogerle con carácter permanente un niño de años, que se encuentra en provincia de comprometido a cumplir fielmente las obligaciones que con dicho motivo imponen los preceptos legales.

Gracias que no duda alcanzar de V. S., cuya vida guarde Dios muchos años.

El solicitante, **ORRUBEN**

(Para colocar al dorso del anterior modelo)

Informes de las Juntas Locales a que se refiere el artículo 6.º de la Orden de 1 de abril de 1937

Concepto moral.

Concepto religioso.

Concepto económico, indicando ingresos.

Informe sanitario.

Resolución de la Junta.

El Secretario,

Modelo de hoja para el libro de Actas de entrega de huérfanos:

Año Mes Día

Nombre del adoptante: y fecha que arriba se indica, ante D. Presidente de la Junta Local de Colocación Familiar de este término, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden del Gobierno General de 1.º de abril de 1937.

Comparecen D. y D. vecinos de son domicilio en el acta correspondiente de acogimiento y entrega del niño.

Nacido en provincia de de de

Concurren a este acto como testigos D. y D.

El Sr. Presidente de la Junta Local hace a los comparecientes las advertencias procedentes y por el Secretario se da lectura de las órdenes relativas al acto que se celebra, terminado lo cual se procede a hacer la entrega a los solicitantes, con las advertencias siguientes:

Primera. Que el acogimiento del niño es prestatario el cuidado debido, tanto sano como enfermo, vestirle, calzarle y educarle en los principios de la Religión Católica y el santo amor a la Patria, sin que puedan desposeerse de él bajo ningún concepto sin la previa autorización de la Junta Provincial de Colocación Familiar.

Modelo número 2

Segunda. En caso de incumplimiento de las obligaciones que contraen, podrán ser privados del niño que se les entrega, exigiéndoles las responsabilidades que procedan.

Tercera. Que no podrán poner obstáculo alguno a cuantas inspecciones se deseen hacer, sobre el trato, salud y demás datos del niño entregado, por aquellas personas debidamente autorizadas para ello por el Gobierno General del Estado, Junta Provincial de Beneficencia o Junta Local de Colocación Familiar respectiva.

Cuarta. Que cuantos cambios de domicilio realicen, deberán notificarlos a la Junta Local, con indicación de la nueva residencia y domicilio.

Quinta. Que en caso de fallecimiento del acogido, deberá dar rápida cuenta a la Junta Local respectiva.

Sexta. Que en el caso de que el acogimiento temporal quisiera elevarse a definitivo, se solicitará de la Junta Local correspondiente, para que resuelva lo que proceda. Si en cualquier momento decide llevar a cabo la adopción legal a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 1.º de abril de 1937, comunicará a la Junta Local la fecha en que lo solicita de la autoridad a quien corresponda.

Séptima. En el caso de que los que acogen al huérfano o desamparado, empobrecen de fortuna, viéndose imposibilitados de prestarle toda la atención y cuidados a que se comprometen por este acto, podrán solicitar la suspensión del acogimiento, interesándolo de la Junta Local de Colocación Familiar, que resolverá lo que corresponda.

De la presente acta se dió lectura en voz alta por el Secretario que la extiende, y en prueba de conformidad de los concurrentes al acto, fué firmada por todos ellos, entregando un testimonio de la misma a D. Secretario, certifico

El Presidente de la Junta Local de Colocación Familiar, Testigos, El Secretario,

Comisión de Justicia

ORDEN

1110

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Excmo. señor Presidente de la Junta Técnica de esta fecha y con arreglo a lo establecido en el artículo 257 del Reglamento Hipotecario, esta Comisión ha acordado que se verifique subasta para adjudicar el suministro, embalaje y conducción de libros del Registro de la Propiedad el día 20 del corriente, con arreglo al adjunto pliego de condiciones que se inserta en el «Boletín Oficial del Estado» en que se publica esta Orden, señalando se para el acto las once horas, en el despacho de esta Comisión.

Burgos, 7 de abril de 1937.— El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

PLIEGO DE CONDICIONES

bajo las cuales se saca a pública subasta la fabricación, embalaje y conducción de los libros del Registro de la Propiedad

Primera. Los expresados libros serán de dos clases, que se denominarán, respectivamente, conforme al artículo 242 del Reglamento Hipotecario: Libro de Inscripciones del Registro de la Propiedad y Diario de operaciones del Registro.

Segunda. El papel con que unos y otros se confeccionarán será de hilo de primera calidad, elaborado en tinte del blanco natural de la pasta de hilo y fabricado de modo que presente la debida consistencia, limpieza y tersura, sin que aparezcan en él manchas, grumos ni otros defectos que restaen sus cualidades.

Si actualmente no hubiera en el mercado el papel hilo al que se refiere el párrafo anterior, podrá ser admitido otro papel lo más similar posible a aquél, pero en este caso deberá indicar el contratista las características del papel que proponga y acompañará una muestra del mismo.

En el caso de que el papel en que se obligue al contratista a suministrar los libros no sea de la calidad prescrita en el párrafo primero de esta condición, podrá la Comisión de Justicia obligar a aquél tan pronto como las circunstancias lo permitan, a que fabrique los libros con el papel indicado en dicho párrafo. En es-

te caso sólo podrá el contratista suministrar los libros que tuviera fabricados hasta el día en que la Comisión de Justicia le notifique la obligación de emplear el papel de superior calidad, para lo cual declarará a dicha Comisión el número de que dispone y ésta podrá comprobarlo. Si el empleo de papel de calidad superior llegara consigo un aumento de precio en los libros, la Comisión de Justicia podrá autorizar una elevación de éste, previo asesoramiento de peritos, y si por ser inferior el precio en el mercado de dicho papel al actual, procediere reducir el precio proporcionalmente, quedará obligado a aceptar la baja.

El tamaño de cada pliego será de 64 centímetros de largo por 88 de ancho, y el peso de cada resma de 500 pliegos útiles, será de 28 a 30 kilogramos. Cada hoja de papel, o sea la cuarta parte del pliego para los libros del Diario, medirá 32 centímetros de ancho por 44 de longitud o altura, incluso el talón, y cada una de las del libro de Inscripciones, que deberán ser apaisadas, tendrán 32 centímetros de altura, incluso el talón, por 44 de anchura.

Tercera. Los moldes empleados para la fabricación de papel, deberán ser aprobados por la Comisión de Justicia y costeados por el contratista, el cual pondrá en conocimiento de dicha Comisión el número de los que emplee, y tanto como de los que se inutilicen como los útiles, deberán ser entregados a la Comisión de Justicia en cuanto el contrato se dé por terminado.

Cuarta. Los libros del Diario de operaciones, deberán constar de 300 hojas útiles, y los del libro de Inscripciones de 250. Unos y otros se imprimirán, rayarán y foliarán conforme a los modelos que pondrá de manifiesto la Comisión de Justicia y con idénticos encabezamientos, portadas y hojas de guards.

Quinta. El caso de los libros se hará por cuadernillos, con trencillas y cintas dobles de hilo para que abroquen los cartones por ambos lados, y su encuadernación será a la holandesa con cartones de tres planos, de tela percalina oscura, puntas de metal resistente, pergamino o reforzadas, con lomerías reforzadas en el interior con percalina y al exterior con badana y con cuatro cin-

tas de color oscuro e hilo fuerte, para tener atado el libro.

Tanto los materiales como el trabajo de encuadernación, será de buena calidad, poniéndose en la confección el mayor cuidado, a fin de que los libros reúnan, dentro de las condiciones expresadas, la mayor solidez y perfección posible.

Sexta. Los libros de Inscripciones llevarán en la lomera, que será de color verde, un tejuelo en el que se lea en letra dorada: «Registro de la Propiedad. Libro de Inscripciones», y en la parte media de aquélla: «Término municipal de...», y debajo: «Libro... Tomo...», y en la parte inferior el número general del libro. Los del Diario llevarán, también en la lomera, que será de color rojo, un tejuelo que dirá: «Diario de Operaciones. Tomo...» La tinta empleada para la parte impresa será de primera calidad y los pliegos todos se astinarán en debida forma.

En la portada del libro de Inscripciones se extenderá, conforme a los artículos 243 y 244 del Reglamento Hipotecario, lo siguiente: «Libro de Inscripciones del Registro de la Propiedad de... Audiencia de... Tomo... del Ayuntamiento de... Tomo... del Archivo de este Registro de la Propiedad». En la portada del Diario de operaciones se extenderá otra: «Diario de operaciones del Registro de la Propiedad de... Tomo... Empezado en... de... del año...»

Séptima. Los libros llevarán en la parte superior de cada hoja y sobre sus encabezamientos, inscripciones talonarias con la numeración correspondiente a las hojas de los mismos. Estos talones, después de cortados en forma ondulada, se dividirán por mitad, compondiendo por cada una de sus partes un cuaderno talonario, que se colocará dentro de una caja de cartón, cuya cubierta expresará el número y clase del libro y si es en el talón de la derecha o izquierda.

Ochava. El Ilustre Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad tendrá derecho a inspeccionar todos los trabajos para la confección de los libros, a fin de obtener el más exacto cumplimiento del contrato, y para este efecto y sin perjuicio de los demás medios de que pueda valerse, tendrá facultad de nombrar un Registrador o una Comisión que no exceda de tres Registradores que des-

empeñen sus cargos cerca del punto donde aquéllos deban confeccionarse, debiendo dichos funcionarios dar parte al Colegio y éste a la Comisión de Justicia, todos los meses, de los resultados de la inspección. Si los Inspectores observan que en la calidad del papel, impresión, rayado, foliatura o encuadernación de los libros no se cumplen las condiciones impuestas al contratista, rechazarán los que adolezcan de alguna falta y darán cuenta al Colegio, el cual, a su vez, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Justicia. Si el contratista estimare que los libros rechazados no adolecen de faltas, podrá alegar lo que crea conveniente ante la Comisión de Justicia, que decidirá sin apelación.

En los libros en que no encontraren faltas los Inspectores, estamparán en la parte superior de la hoja de portada un sello en tinta que dirá: «Inspeccionado. Tomo número...» y al pie la fecha y firma de alguno de los Inspectores, sin cuyo requisito no podrá el contratista servir ningún pedido.

Novena. Además de la inspección permanente, el Ilustre Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad acordará, siempre que lo estime necesario, que los libros o materiales se reconozcan por peritos a cargo del contratista para comprobar si se ajusta a las condiciones del contrato, especificando éstos al evacuar su informe las deficiencias que en su caso hayan observado, su importancia y la cantidad de libros o materiales defectuosos. El Colegio elevará el informe a la Comisión de Justicia, la cual, oyendo al contratista, resolverá lo que crea procedente, pudiendo, en el caso de que las faltas sean graves y reiteradas, acordar la rescisión del contrato con iguales efectos a los establecidos en la condición quince.

Diez. El contratista tendrá siempre dispuestos los libros para servir inmediatamente los pedidos que se le hagan, previo pago de los mismos.

Once. Los Registradores harán el pedido de libros directamente al contratista, acompañando su importe y designando al Juez al que hayan de remitirse cuando hubiere más de uno en la población.

Doce. Los libros pedidos por los Registradores en la Península, embalados y precintados en condiciones de seguridad, se remitirán por el contratista, por correo certificado, por barco o facturados por ferrocarril al Juez Delegado para la inspección del Registro, a la estación designada por el Registrador al hacer el pedido, si ésta fuere la línea general o de otra que empalmase directamente con ella, y le dará aviso inmediatamente de haberlo verificado.

Los Registradores serán autorizados por el Juez para que recojan los libros de la estación, muelle o estafeta de correos, siendo de cuenta de aquéllos los gastos de conducción al Juzgado, donde deberán ser presentados en la forma que haya llegado el paquete en que vinieren embalados, o sea sin romper los precintos ni las cubiertas, haciendo constar en el caso de rotura o desperfecto que afecten a la integridad de los libros, tal falta por diligencia, que firmará el Jefe de la estación, o por acta notarial.

Los libros pedidos por los Registradores de la Propiedad de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, se remitirán en igual forma por el contratista al puerto de mar que aquéllos designen al hacer el pedido, con tal de que las Admisiones de Correos o de Transportes tengan servicio para el mismo y acepten estas mercancías.

Trece. Dentro de los tres días siguientes a la entrega deberán los Jueces revisar los libros recibidos, a presencia del Registrador el efecto de comprobar si tienen el sello de la Inspección y si alguno de los folios se halla manchado, escrito o inutilizado, en cuyo caso se hará éste cargo de aquéllos, acusando inmediatamente recibo al contratista. En caso de defecto, rechazará el libro que adolezca de falta, poniéndolo seguidamente en conocimiento del contratista, a fin de que remita otro en sustitución de los rechazados, enviándose el libro defectuoso a la Comisión de Justicia, y lo que ésta resuelva, causará estado.

Catorce. El contratista servirá los pedidos que se le hagan dentro del término de quince días para los Registradores de la Península, y de treinta para los demás, contados en uno y otro caso desde que reciba la comunicación, haciendo el pedido, salvo caso de accidente o fuerza mayor, debidamente justificado, a juicio de la Comisión de Justicia.

Quince. Si el rematante no remitiese, dentro de los plazos señalados en la condición anterior, los libros pedidos, reintegrará su importe al Registro, sin perjuicio de remitirlo dentro de quince días, y si así no se verifica, la Comisión de Justicia requerirá con urgencia al contratista para que manifieste seguidamente las causas o motivos de su falta, con apercibimiento de proceder a la rescisión del contrato o incautación de la fianza si no los mandare en breve plazo. Llegado este caso, se anunciará nueva subasta y la fianza se destinará a cubrir las responsabilidades del contrato y perjuicios que originen su incumplimiento así como el pago de los libros provisionales y traslados de asientos a los definitivos, devolviendo el sobrante al contratista.

Dieciséis. Este remitirá los libros con sus correspondientes estalones de la derecha, y los de la izquierda los entregará en el local que la Comisión de Justicia señale, por medios millares, cada uno de los cuales deberá ir colocado en un arco especial para que puedan ser puestos de manifiesto a los Registradores, si lo desean.

Diecisiete. Servirá de base para la subasta el tipo de 50 pesetas por cada libro de Inscripciones, y el de 35 por los del Diario de operaciones, siendo de cuenta del contratista los gastos de embalaje y transportes hasta la estación o puerto a que se refiere la condición doce.

Dieciocho. El contratista vendrá obligado a interrumpir el suministro de libros durante el tiempo que falta para la terminación del año contractual en curso con la Sociedad Anónima «Ernesto Giménez», desde el momento en que ésta se encuentre en condiciones de servir los pedidos y a consentir igualmente que una vez terminado el contrato, la dicha

cosa pueda servir las existencias que de los libros fabricados tenga, siempre que éstos no excedan de 1.200 de inscripciones y 300 del Diario de operaciones.

Para la interrupción del suministro será preciso que el Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad regulara por escrito para ello al contratista, el que no podrá servir más pedidos desde el requerimiento que aquellos que tuviere fabricados con anterioridad a éste, sin que puedan exceder del número señalado anteriormente, a cuyo fin, a continuación de la cédula de requerimiento, consignará los libros que tenga en disposición de ser servidos. Del mismo le será notificado por el Colegio el día que haya de reanudar el suministro.

Diecinueve. La duración del contrato será de un plazo de tres años, prorrogable automáticamente de año en año, si una de las partes no avisa la terminación con cuatro meses de anticipación.

El contratista tendrá, además, derecho a servir las existencias de libros fabricados a la terminación de contrato, siempre que no exceda de las cifras indicadas de 1.200 de inscripciones y 300 del Diario de operaciones.

El contrato comenzará a regir el día que la Comisión de Justicia ordenare, a cuyo efecto ésta lo pondrá en conocimiento del contratista con quince días, por lo menos, de anticipación. Esto no obstante, el contratista deberá tener libros fabricados en número de 500 dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la escritura a que se refiere la condición veintidós.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la rescisión del contrato, quedando afecta la fianza a la indemnización de daños y perjuicios.

Veinte. Si por virtud de disposiciones emanadas del Poder público hubiere de darse nueva forma a los libros o se introdujese alguna modificación en el servicio, podrá la Comisión de Justicia acordar la rescisión del contrato, cualquiera que sea el tiempo que reste de duración, sin más obligación que la de notificar el acuerdo al contratista seis meses antes y sin derecho de éste a indemnización alguna.

Veintiuna. Las proposiciones para la subasta se extenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándolas sus autores y expresando en letra el precio de cada libro, se presentarán en pliego cerrado y rubricado en su cubierta por los licitadores en el acto de la subasta, incluyendo el documento que acredite la consignación del depósito expresado en la condición siguiente con la fecha, firma y rúbrica del licitador y el sello o membrete del establecimiento fabril o mercantil que les pertenezca o de que sea garante o representante. La proposición que no se redacte y presente en esta forma será desechada. La representación o mandato se acreditará en forma legal.

Veintidós. Para tomar parte en la subasta consignarán previamente los licitadores en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Burgos la cantidad de diez mil pesetas en metálico o Deuda Amortizable o diecisiete

mil nominales en títulos de la Deuda del Estado al 4 por 100 Perpetua interior.

Veintitrés. El acto de la subasta será público y se verificará en el despacho del Excmo. señor Presidente de la Comisión de Justicia, en presencia de una Junta compuesta por dicho señor Presidente o el señor Vocal de la misma Comisión que haga sus veces, que la presidirá; un Vocal de dicha Comisión, y un Registrador de la Propiedad designado al efecto por el Colegio, teniendo atribuciones dicha Junta para resolver en el acto las dudas y reclamaciones que se ofrezcan durante la subasta. Asistirá también un Notario para levantar acta de la misma.

Veinticuatro. En el día y hora que por Orden se señale, se dará principio al acto, abriendo un plazo de media hora, que se anunciará al público, para la admisión de proposiciones, que se presentarán en la forma descrita, numerándose los pliegos según se vayan presentando. Transcurrido dicho plazo, se procederá seguidamente a la apertura de los mismos, leyéndolos en alta voz el Presidente o quien éste designe, sin permitir observación alguna que interrumpa el acto, una vez comenzada la lectura del primero.

Veinticinco. La Junta, constituida en la forma indicada, tendrá plenas facultades para admitir la proposición que estime más ventajosa, aun cuando no se ajuste exactamente a las condiciones señaladas, en cuanto a los materiales, por las dificultades inherentes a las circunstancias, teniendo en cuenta la calidad del papel ofrecido, si no fuera posible suministrar los libros con el papel prescrito en el párrafo primero de la condición segunda, y el menor precio asignado a los libros, siempre que no sea superior al marcado en la condición 17, así como para rechazar todas las presentadas si lo considera conveniente.

Hecha la adjudicación, en su caso, se devolverá a los demás licitadores sus respectivos depósitos y se dará por terminado el acto.

Veintiséis. El expediente de subasta, con la copia del acta, se elevará al Excmo. señor Presidente de la Junta Técnica del Estado para la aprobación del remate, y una vez verificado, se notificará al adjudicatario para que en el término de diez días se otorgue la correspondiente escritura, de la cual quedará una primera copia en la Comisión de Justicia, teniendo por rescindido el contrato a perjuicio de rematante si no compareciere al referido otorgamiento.

Veintisiete. El depósito a que se refiere la condición 22 correspondiente al adjudicatario, quedará como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, a disposición de la Comisión de Justicia, a cuyo efecto se pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que extienda el oportuno resguardo, del que quedará copia coleccionada en el expediente.

Audiencia Provincial

Terminado el contrato y si no hubiere responsabilidad efectiva del contratante, ordenará la Comisión de Justicia que se devuelva la fianza.

Veintiocho. Todos los gastos de subasta, así como los de escritura y sus copias, serán de cuenta del contratista, y también los anuncios en el «Boletín Oficial del Estado».

Veintinueve. El rematante se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento o inteligencia de estas condiciones a los acuerdos de la Comisión de Justicia, que serán ejecutorios, sin perjuicio de las acciones que pueden competir a aquél contra ellos, según las disposiciones vigentes.

Aprobado por la Comisión.

Burgos, 7 de abril de 1937.—El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., calle..., número..., con cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la fabricación, embalaje y conducción de libros del Registro de la Propiedad, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del día... de... de..., me obligo a hacer dicho servicio con estricta sujeción a las referidas condiciones, por el precio de... pesetas, para el libro de Inscripciones y de... pesetas para el Diario de operaciones. (Si el papel en que se comprometera a suministrar los libros no fuera de la calidad marcada en la condición segunda, párrafo primero añadirá) salvo en lo que se refiere a la calidad del papel, con el cual se comprometo a realizar el suministro, que será... (se expresarán las características del que ofrezca), del cual acompaña muestra. (Las cantidades de ben insertarse en letra, por pesetas y céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente)
(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 9 de abril de 1937.—
Número 171).

Presidencia de la Junta

Técnica del Estado

ORDEN

Excmo. señor: En virtud de las facultades atribuidas a esta Presidencia por el artículo 2.º del Decreto número 220 de febrero del corriente año y aceptando el informe de esa Comisión, que estima debidamente justificadas las alegaciones deducidas por la Sociedad Anónima «Sociedad Central de Fabricantes de papel de España», con domicilio en Toluca (Guipúzcoa), he acordado conceder a esa entidad los beneficios establecidos en el artículo 1.º del citado Decreto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 5 de abril de 1937.—
Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 7 de abril de 1937.—
Número 169).

Audiencia Provincial de Logroño

563 Don Antonio Carrasco Cobo, Oficial de Sala de la Audiencia provincial de Logroño en funciones de Secretario de la misma.

Certifico: Que por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo compuesto por los señores don Filiberto Arrontes González, don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, don Ladislao Montes Moreno y don Gonzalo Herrero García se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Logroño a seis de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Visto ante este Tribunal provincial el recurso número 83 de 1936 promovido por el Excmo. don Félix Maosa Uriarte, en representación de don Ramón Pichín López, mayor de edad, Secretario de Ayuntamiento vecino de San Vicente de la Sonsierra, contra acuerdo de dicho Ayuntamiento de 30 de mayo último concediéndole treinta días de prórroga de licencia sin sueldo, habiendo sido parte a nombre de la Administración el señor Abogado del Estado como Fiscal de esta jurisdicción; y

Resultando que según aparece del título expediente administrativo el Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, accediendo a lo solicitado por su Secretario Ramón Pichín López le concedió 30 días de prórroga a los 15 que le fueron concedidos al poseer el cargo en virtud de acuerdo de 30 de mayo y por causa de enfermedad justificada, pero con la expresa condición de que no había de cobrar sueldo de ninguna especie del Ayuntamiento; que interpuesta reposición contra la condición puesta al citado acuerdo, notificado al recurrente el 8 de junio mediante escrito de 23 de igual mes, transcurrieron 15 días sin decirse el recurso por la Corporación.

Resultando que en escrito de mabda presentada en tiempo y forma se formuló recurso contencioso administrativo contra el acuerdo de 30 de mayo último adoptado por el Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra y después de consignar los hechos ya relatados con las pertinentes alegaciones en derecho y fundamentos legales, suplico se dicte sentencia por la que se declare nula la condición puesta al acuerdo recurrido y el derecho al percibo de todos los haberes correspondientes a la duración de la licencia.

Resultando que, dado traslado de la demanda al señor Fiscal, evacuó el trámite allanándose a su misma y hecho saber esto a

namiento al Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra para su personación o en su caso alegar las razones que abonan el acuerdo impugnado, dejó transcurrir el plazo legal sin verificarlo, señalándose el día 6 de los corrientes para el reunión del Tribunal y votación del fallo, lo cual tuvo lugar.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil.

Vistos los artículos 32 y 33 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento; la disposición 10.ª transitoria de la Ley municipal de 31 de octubre de 1935 y los demás pertinentes del Estatuto, Reglamento del Procedimiento municipal y Ley orgánica de esta jurisdicción.

Considerando que acreditada la enfermedad padecida por el recurrente, Secretario del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, es indudable que conforme previene el artículo 32 del Reglamento de Secretarios vigente según la 10.ª disposición transitoria de la vigente Ley municipal le asiste el derecho de disfrutar licencia por causa de enfermedad permitiéndole el sueldo correspondiente a los dos primeros meses por lo menos; por lo cual al privarle de sus haberes, según el acuerdo impugnado, establece, es forzoso declarar nula tal condición puesta al referido acuerdo puesto que infringe y viola la disposición legal apuntada.

Fallamos: Que estimando la demanda formulada en este recurso a nombre de Ramón Pichín López, debemos declarar y declaramos nula y sin efecto la condición puesta al acuerdo del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra de 30 de mayo último, por la que se priva al recurrente del derecho al percibo de sus haberes correspondientes a la duración de la licencia que le fué concedida, y cuyo derecho declaramos válido y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se usará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—Ignacio Sáenz de Tejada.—Ladislao Montes.—Gonzalo Herrero.—Rubricados.—Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido y firmo la presente en Logroño con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Presidente, en Logroño a diecisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Antonio Carrasco.—V.º B.º El Presidente, Filiberto Arrontes.

Anuncios Oficiales COMITE DE MONEDA

EXTRANJERA Cambios de compra de monedas publicados el día 5 de abril de 1937, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones	
Franco	59'25
Libras	42'00
Dólares	8'58
Liras	45'15
Franco suizo	195'75
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'69
Escudos	88'10
Peso moneda legal	2'55
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'17
Coronas noruegas	2'11
Coronas danesas	1'87

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Franco	49'10
Libras	52'50
Dólares	10'72
Franco suizo	244'70
Belgas	180'85
Florines	5'85
Escudos	47'65
Peso moneda legal	3'18
Coronas suecas	2'60
Coronas noruegas	2'50
Coronas danesas	2'55

(Del «Boletín Oficial del Estado» Burgos, de 5 abril de 1937. Número 167).

Servicio Militar de Ferrocarriles

COMISION REGULADORA DEL EJERCITO DEL NORTE 1102

AVISO

Los industriales que se dirijan a la Comisión Reguladora del Ejército del Norte solicitando autorización para facturar con destino a la Zona no libre o sea para más allá de Salamanca, deberán hacerlo en escrito debidamente reintegrado, consignando de una manera clara y precisa los siguientes datos: Estación de origen y destino, clase de mercancía, peso y remitente.

Villadoñe, 9 de abril de 1937.— El Comisario Regulador, José Marcos.

Comisión Gestora Provincial

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de los Servicios de Intendencia en la plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha, el precio medio siguiente:

Pesetas	
Ración de pan de 70 decagramos	0'48
Id. de carne, kilogramo	8'50
Id. de vino, litro	0'57
Id. de cabada de cuatro kilogramos	1'38
Id. de paja de seis kilogramos	0'37

Id. de aceite, litro	2'42
Id. de carbón, kilogramo	0'26
Id. de feña, kilogramo	0'15
Id. de petróleo, litro	1'24

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logroño, 19 de abril de 1937.—El Vicepresidente, Ramón Martínez. El Secretario, Benigno Macua.

AYUNTAMIENTO DE HARO

PROVINCIA DE LOGROÑO 1088

Extracto de acuerdos recaídos en la sesión celebrada por el mismo el día 5 de marzo de 1937, redactados por el Secretario interino que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión ordinaria del día 3 de marzo de 1937

Se aprobó el acta de la sesión ordinaria anterior.

Pasaron al turno ordinario correspondiente las peticiones de licitud de los vecinos don Vicente Lafuente Aramayona y don Ricardo Nogaro.

Se autorizó a don Pablo Manzana Ruiz, para hacer una acometida de aguas desde el alcantarillado general a la casa número 3 de la calle del Papagayo.

Pasó a la Comisión de Patrimonio un escrito del vecino don Bonifacio Belmonte, solicitando la concesión de un venajo en sustitución del que poseía en el término de los «Ejidos».

Se aprobó un expediente formalizado por la Comisión de Arbitrios, por recibos fallidos, importante 8.692 pesetas.

Quedó pendiente el día siguiente que tenía ofrecido la Comisión de Policía, Higiene y Beneficencia y quedó sobre la mesa para un más detenido estudio, el Reglamento del Matadero que presenta dicha Comisión.

Fuera del orden, se autorizó al V.º Jefe de Intendencia don Félix Ruiz Muñoz, para que pueda trasladarse al frente de Sigüenza como requeté voluntario y a fin de no aumentar la plantilla de funcionarios, se acuerda que mientras dure las actuales circunstancias, el personal de Arbitrios disfrutará de sueldo quincenal en lugar de semanal.

Haro, 5 de marzo de 1937.—Por A. de S. E.: El Secretario interino, E. Hermosilla.—V.º B.º El Alcalde, Teodoro Tejada.

IMP. DEL COMERCIO, LOGROÑO

Se ha publicado el Boletín Oficial de la provincia de Logroño, número 167, de 5 de abril de 1937.